

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS
MERCADOS DE VALORES DE SIEMENS GAMESA RENEWABLE
ENERGY, S.A.**

(Texto aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 25 de septiembre de 2019)

ÍNDICE

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY, S.A. (SIEMENS GAMESA) Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad	4
Artículo 2.- Interpretación	4
Artículo 3.- Modificación y entrada en vigor	4
Artículo 4.- Difusión	4

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Ámbito objetivo de aplicación	5
Artículo 6.- Ámbito subjetivo de aplicación	5
Artículo 7.- Operaciones Personales	6
Artículo 8.- El Registro de Personas Afectadas	6
Artículo 9.- La Lista de Iniciados	7

CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.....

Artículo 10.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.....	8
Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación	9

CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES TEMPORALES.....

Artículo 12.- Prohibiciones temporales	10
--	----

CAPÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....

Artículo 13.- Concepto.....	11
Artículo 14.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada	12
Artículo 15.- Obligación de comunicación, salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada	13
Artículo 16.- Obligación de difusión de la Información Privilegiada	14
Artículo 17.- Retraso en la difusión de Información Privilegiada. Deber de secreto y custodia de la Información Privilegiada.....	15

CAPÍTULO VI. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 18.- Manipulación de mercado	15
---	----

CAPÍTULO VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.....

Artículo 19.- Concepto.....	16
Artículo 20.- Comunicación del Conflicto de Interés	16
Artículo 21.- Principios y obligaciones de actuación	17

CAPÍTULO VIII. POLÍTICA DE AUTOCARTERA	17
Artículo 22.- Concepto.....	17
Artículo 23.- Finalidad y requisitos de las obligaciones de autocartera	17
Artículo 24.- Operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera.....	18
CAPÍTULO IX. LA DIRECCIÓN DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO	18
Artículo 25.- La Dirección de Ética y Cumplimiento	18
Artículo 26.- Competencias	18
CAPÍTULO X. INCUMPLIMIENTO	19
Artículo 27.- Incumplimiento	19

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY, S.A. (SIEMENS GAMESA) Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1. La finalidad del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”), de Siemens Gamesa Renewable Energy, S.A. (“**Siemens Gamesa**” o la “**Sociedad**”) y su grupo de sociedades es tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, previniendo y evitando cualquier situación de abuso que pudiera darse, mediante el establecimiento de determinadas normas de conducta que rigen las operaciones que realicen sobre valores de la Sociedad las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento.
2. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
2. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas, a solicitud del responsable de la Dirección de Ética y Cumplimiento, podrá establecer criterios generales de interpretación de este Reglamento.
3. Corresponde a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del Reglamento.

Artículo 3.- Modificación y entrada en vigor

1. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones deberán ser aprobadas mediante acuerdo del Consejo de Administración de Siemens Gamesa.
2. El Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por el Consejo de Administración.
3. La Dirección de Ética y Cumplimiento procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las Personas Afectadas, Iniciados y Gestores de Autocartera.

Artículo 4.- Difusión

1. Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá incorporar contenidos a la Intranet de la Sociedad para promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en los mercados de valores por los empleados del Grupo Siemens Gamesa así como establecer aplicaciones informáticas para su mejor gestión.

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Ámbito objetivo de aplicación

1. El Reglamento resulta de aplicación a Siemens Gamesa y a las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el “**Grupo**” o el “**Grupo Siemens Gamesa**”).
2. El Reglamento resulta de aplicación a los siguientes valores e instrumentos financieros (los “**Valores e Instrumentos Afectados**”):
 - a) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
 - b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado anterior.
 - c) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa.
 - d) A los solos efectos de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento, los valores, instrumentos financieros y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en el Grupo Siemens Gamesa respecto de los que las Personas Afectadas e Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Dirección de Ética y Cumplimiento.

Artículo 6.- Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento será de aplicación a las siguientes personas:

1. Las personas afectadas (las “**Personas Afectadas**” y cada una de ellas una “**Persona Afectada**”) que se relacionan a continuación:
 - a) Los miembros del Consejo de Administración, incluidos, en su caso, el secretario y vicesecretario no consejeros del Consejo de Administración y de sus comisiones y el letrado-asesor de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa (los “**Administradores**”).
 - b) Los altos directivos de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa. Se consideran miembros de la Alta Dirección las personas que tengan esta condición de acuerdo con el Reglamento del Consejo de Administración (los “**Altos Directivos**”).
 - c) Cualquier profesional de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa que, por desarrollar su actividad en áreas relacionadas con los mercados de valores o por tener acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada, sea designada por la Dirección de Ética y Cumplimiento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.
2. Los iniciados, teniendo esta consideración las personas, incluidos los asesores y consultores externos contratados por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa, que tengan acceso de forma temporal o transitoria a Información Privilegiada conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento (los “**Iniciados**”).

3. Las personas encargadas de la gestión de las acciones propias de la Sociedad (los “**Gestores de Autocartera**”).

Artículo 7.- Operaciones Personales

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones efectuadas por las Personas Afectadas, toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera, así como sus correspondientes Personas Vinculadas relativa a los Valores e Instrumentos Afectados conforme a lo previsto en la normativa aplicable (las “**Operaciones Personales**”).

Se entiende por **Personas Vinculadas** las siguientes:

- a) El cónyuge de la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación nacional.
- b) Los hijos que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera tenga a su cargo de conformidad con la legislación nacional.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.
- d) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o las personas señaladas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 8.- El Registro de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas se incorporarán al correspondiente registro de personas afectadas y vinculadas (el “**Registro de Personas Afectadas y Vinculadas**”) cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Dirección de Ética y Cumplimiento. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (a) identidad de las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas; (b) motivo de su incorporación; y (c) fechas de creación y actualización del registro.
2. El Registro de Personas Afectadas y Vinculadas será actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Afectada o Persona Vinculada consta en el este registro; (b) cuando sea necesario añadir una nueva Persona Afectada o Persona Vinculada; y (c) cuando una Persona Afectada o Persona Vinculada deje de tener esta consideración, dejando constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
3. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a los diez días naturales a contar desde la fecha en la que sean informados de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Dirección de Ética y Cumplimiento una declaración de recepción y conformidad con dicha información, así como una declaración de la titularidad de Valores e Instrumentos Afectados.

4. La Dirección de Ética y Cumplimiento informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, la Dirección de Ética y Cumplimiento informará a las Personas Afectadas de las obligaciones a las que se encuentran sujetas en virtud del Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada. Asimismo, se les informará de las demás cuestiones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
5. En el momento de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y Vinculadas, las Personas Afectadas deberán informar a la Dirección de Ética y Cumplimiento sobre sus Personas Vinculadas. Asimismo, las Personas Afectadas deberán informar por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del presente Reglamento y conservar una copia de dicha notificación. También deberán informar a la Dirección de Ética y Cumplimiento sobre todas las variaciones posteriores, con el fin de que pueda reflejarse esta información en el referido Registro de Personas Afectadas y Vinculadas.
6. La Dirección de Ética y Cumplimiento revisará, con carácter trimestral, la relación de las personas integradas en el Registro de Personas Afectadas y Vinculadas.
7. La Dirección de Ética y Cumplimiento mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras, copia actualizada del Registro de Personas Afectadas y Vinculadas.

Artículo 9.- La Lista de Iniciados

1. La Dirección o el Área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear, mantener actualizada y conservar una nueva sección en la lista de iniciados (la “**Lista de Iniciados**”), con el formato y contenido y durante el período previstos, respectivamente, en la normativa aplicable.
2. Con carácter adicional la Dirección de Ética y Cumplimiento podrá crear una sección suplementaria a la Lista de Iniciados, en la que incluirá la información de las Personas Afectadas que por la índole de su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la información privilegiada de la Compañía (los “**Iniciados Permanentes**”) informando por escrito a los Iniciados Permanentes de su inclusión en la citada lista, que deberá mantenerse actualizada y que conservará conforme a la normativa aplicable. Las personas incluidas en esta sección no deberán figurar en las restantes secciones de la Lista de Iniciados. El contenido y el formato de esta sección de la Lista de Iniciados se ajustará a la normativa aplicable.
3. El responsable de cualquier Lista de Iniciados deberá remitir una copia a la Dirección de Ética y Cumplimiento, así como comunicar la actualización de la relación de Iniciados y, según el caso, la suspensión, la cancelación o la formalización o materialización de aquella operación que pueda dar lugar al deber de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Información Privilegiada conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.
4. La Dirección de Ética y Cumplimiento mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados.
5. La Lista de Iniciados será actualizada en los mismos supuestos que los previstos en el artículo anterior.
6. El responsable de una Lista de Iniciados o, en su caso, la Dirección de Ética y Cumplimiento cuando se trate de Iniciados Permanentes, informará a los Iniciados o

Iniciados Permanentes de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar de la identidad de cualquier otra persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.

7. Con el fin de garantizar lo anterior, todo Iniciado e Iniciado Permanente deberá reconocer por medio de la herramienta informática habilitada al efecto que es consciente de las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, así como de las sanciones aplicables a las operaciones y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

El acceso a cualquier Información Privilegiada por parte de los asesores externos de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional. Los asesores externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten por escrito ser conscientes de ello. En dicho compromiso de confidencialidad se establecerá claramente la obligación de no revelar la Información Privilegiada de que se disponga.

CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

Artículo 10.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas, deberán notificar a la Dirección de Ética y Cumplimiento toda Operación Personal ejecutada por cuenta propia. Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la correspondiente operación. Con carácter adicional, los Administradores y Altos Directivos de la Sociedad deberán remitir esta información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por los medios que esta última especifique.

Como excepción a lo anterior, los directivos de la Sociedad o las Personas Vinculadas, no procederán a la citada comunicación posterior, cuando dentro de cada año natural, el importe total de las Operaciones Personales no supere los 20.000 euros. A partir de esa primera comunicación los sujetos obligados deberán comunicar todas las operaciones subsiguientes efectuadas. . El umbral de 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinta naturaleza, como las compras y las ventas.

Esta obligación es independiente de cualquier otra frente a Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otro organismo, conforme a la legislación vigente.

Los Iniciados no pueden realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados mientras mantengan dicha condición.

2. La Dirección de Ética y Cumplimiento estará obligada a conservar debidamente

archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este Reglamento.

Los datos contenidos en dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo divulgarse ningún dato sin autorización de la persona a la que se refiera la información.

Quedan a salvo los supuestos en los que la información sea requerida por autoridades judiciales o administrativas, de conformidad con la legislación vigente, y aquellos otros en los que la información sea necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligaciones impuestas por este Reglamento, debiendo en este caso estar aprobada la comunicación por escrito por el secretario general de la Sociedad.

3. Periódicamente, y al menos dos veces en cada ejercicio, la Dirección de Ética y Cumplimiento solicitará a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera la confirmación de los saldos de los Valores e Instrumentos Afectados que se encuentren incluidos en sus archivos.

Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación

1. La Persona Afectada o el Gestor de Autocartera o cualquier Persona Vinculada, que vaya a suscribir un contrato de gestión discrecional de cartera de valores deberá comprobar previamente a su firma la conformidad de dicho contrato con las previsiones de este Reglamento.
2. Asimismo deberán informar al gestor de la cartera de valores del sometimiento del contrato de gestión de valores al Reglamento, facilitándole a estos efectos un ejemplar.
3. La Persona Afectada o Gestor de Autocartera o la Persona Vinculada a las anteriores, deberá asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) La prohibición expresa de que el gestor realice Operaciones Personales por cuenta de aquellas.
 - b) En caso contrario, el contrato sólo podrá celebrarse en un momento en el que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o la Persona Vinculada a las anteriores no esté en posesión de Información Privilegiada y tendrá que garantizarse absoluta e irrevocablemente: (i) que las Operaciones Personales se realizarán sin intervención alguna de la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o la correspondiente Persona Vinculada a las anteriores y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y (ii) que se informe inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados con el fin de que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o la correspondiente Persona Vinculada cumplan con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 10.
4. Igualmente deberán comunicar a la Dirección de Ética y Cumplimiento: (a) dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, los contratos de gestión de cartera de valores que tuvieran suscritos; (b) en el plazo de

los diez días naturales siguientes a su firma, la suscripción de cualesquiera contratos de esta clase; y (c) con carácter semestral, copia de la información remitida por el gestor de la cartera de valores en relación con los Valores e Instrumentos Afectados, expresando la fecha, el tipo y el precio de la operación realizada. Los miembros del Consejo de Administración y de sus comisiones remitirán esta información a la Secretaría de Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES

TEMPORALES Artículo 12.- Prohibiciones

temporales

1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en la misma sesión bursátil o en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra.
2. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados:
 - a) En los treinta días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados trimestrales, semestrales y anuales por la Sociedad y hasta su publicación.

A estos efectos, la fecha concreta a partir de la cual opera la prohibición será previamente comunicada por la Dirección de Ética y Cumplimiento. En todo caso, y con independencia de que tenga lugar o no esta comunicación, la prohibición opera desde que tuvieron conocimiento de los resultados trimestrales, semestrales y anuales y hasta su publicación.

La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado comunicándolo previamente a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera e informando de ello a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas en la primera reunión que celebre.

- b) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores e Instrumentos Afectados o a su emisor, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento.
- c) Cuando lo determine expresamente y se lo comunique la Dirección de Ética y Cumplimiento, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado. La Dirección de Ética y Cumplimiento deberá informar a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas de este extremo en la primera reunión que celebre.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento en relación con la prohibición de operar con Información Privilegiada y de manipulación de mercado, así como lo previsto en la restante normativa aplicable, la Sociedad, podrá autorizar a las Personas Afectadas y Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo dentro de los períodos cerrados previstos en los apartados a) y c) anteriores, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) caso a caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores o Instrumentos Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito en la que se describa y justifique la operación por parte de la correspondiente Persona Afectada;
- b) operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones

o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones;

- c) operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
3. Cuando las Personas Afectadas o Gestores de Autocartera tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán someterla (absteniéndose de realizar cualquier operación hasta que obtengan la contestación a su consulta) a:
- a) a la Secretaría del Consejo de Administración, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad; y
 - b) a la Dirección de Ética y Cumplimiento, las restantes Personas Afectadas y los Iniciados.
4. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.

CAPÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 13.- Concepto

1. Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores e Instrumentos Afectados, o al emisor de dichos Valores, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos (la “**Información Privilegiada**”).

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con estos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores

negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 14.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán cumplir las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento, y deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores e Instrumentos Afectados o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados, a los que se refiere esa Información Privilegiada. Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor o Instrumento Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

A estos efectos, se entenderá comprendido en el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, la comunicación de información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los asesores externos contratados por la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato relacionado.

- c) Recomendar a terceros la adquisición o venta de Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que la Comisión Nacional del Mercado de Valores determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Afectada o un Iniciado que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- a) Siempre que dicha persona haya obtenido esa Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada
- b) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

– dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada o Iniciado en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o

– esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

- c) En general, las que se efectuó de conformidad con la normativa aplicable.
3. Las prohibiciones establecidas en este artículo se aplican también a cualquier persona vinculada a la Sociedad y/o las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de Información Privilegiada.
 4. No se aplicarán las prohibiciones anteriores a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen permitidas por la legislación vigente.
 5. Si a pesar de las cautelas adaptadas en virtud de la legislación vigente o las Normas de Gobierno Corporativo, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a Información Privilegiada: (a) se abstendrá de realizar o participar en las operaciones de decisión o ejecución de las Operaciones de Autocartera; y (b) informará de forma inmediata a la Dirección de Ética y Cumplimiento, quien adoptará la medida que corresponda, incluida su sustitución temporal.

Artículo 15.- Obligación de comunicación, salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

1. Todas las Personas Afectadas e Iniciados que posean Información Privilegiada tienen la obligación de:

- a) Comunicarla de forma confidencial a la Dirección de Ética y Cumplimiento.

En particular, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, las Personas Afectadas pertenecientes a la Dirección o al Área responsable de la operación, deberán comunicarla tan pronto como se produzca.

- b) Salvaguardarla, limitando su conocimiento a aquellas personas a las que sea imprescindible.
- c) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes garantice que solo sea conocido por las personas autorizadas.

- d) Comunicar de inmediato a la Dirección de Ética y Cumplimiento cualquier uso abusivo, incorrecto o desleal de la Información Privilegiada de que tengan conocimiento y de acuerdo con las instrucciones que le haga llegar, en su caso, dicha dirección, tomar las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento vigilará, en colaboración con la Dirección o Área de que se trate, la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y de las noticias que los profesionales de información económica, y los medios de

comunicación, en general, difundan.

Artículo 16.- Obligación de difusión de la Información Privilegiada

1. Toda Información Privilegiada se comunicará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que traiga causa.
2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio, debiendo guardar la debida coherencia las distintas comunicaciones efectuadas.
3. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa, en el área de información para accionistas e inversores.
4. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, siempre que sea posible, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá sin juicios de valor e incluirá los antecedentes, las referencias o los puntos de comparación que se consideren oportunos.

Cuando la Sociedad y/o las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa hagan públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, deberán respetar las siguientes condiciones:

- a) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad;
 - b) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad y que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y
 - c) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.
5. Las comunicaciones de Información Privilegiada deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la persona habilitada a tal efecto. La Sociedad designará a una o varias personas autorizadas para responder a las cuestiones que pudiera efectuar dicho organismo en relación con la Información Privilegiada.
 6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en aquellas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.
 7. La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público mediante la comunicación de la Información Privilegiada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme

a la normativa aplicable en cada momento.

8. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento

Artículo 17.- Retraso en la difusión de Información Privilegiada. Deber de secreto y custodia de la Información Privilegiada.

1. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

En cualquier caso, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, y existieran indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, la Sociedad comunicará de inmediato los detalles de la operación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Sociedad dispondrá de un protocolo de actuación para casos de filtración de Información Privilegiada y para la gestión de noticias y rumores, adecuado a las instrucciones y recomendaciones aprobadas por los organismos reguladores.

CAPÍTULO VI. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 18.- Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen, o intenten falsear, la libre formación de precios en los mercados de valores respecto de los Valores e Instrumentos Afectados.
2. Se considerarán como tales, sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en la normativa aplicable, las operaciones u órdenes:
 - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados.

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden

de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

3. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 19.- Concepto

Se entiende por Conflicto de Interés cualquier situación en la que una Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado tuviera un interés personal opuesto o en conflicto, directo o indirecto, con el interés de la Sociedad y/u otra sociedad del Grupo Siemens Gamesa y, en general, toda aquella situación que esté definida como tal en la legislación vigente ("**Conflicto de Interés**").

Artículo 20.- Comunicación del Conflicto de Interés

1. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a Conflictos de Interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y en las normas que el Consejo de Administración haya podido dictar en desarrollo de este.
2. El resto de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados deberán poner en conocimiento de su responsable o superior jerárquico o de la Dirección de Recursos Humanos, de manera inmediata, así como mantener permanentemente actualizadas, aquellas situaciones que potencialmente supongan un Conflicto de Interés.
3. En caso de duda sobre la existencia de un Conflicto de Interés, la Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado lo someterá a la consideración de la Dirección de Ética y Cumplimiento. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se someterán las dudas a la Secretaría del Consejo de Administración.

Se entenderá que existe duda siempre que, por la vinculación o cualquier otro motivo

o circunstancia, pudiera plantearse, a juicio de un observador imparcial y ecuánime, un Conflicto de Interés con respecto a una actuación, servicio u operación concreta.

Artículo 21.- Principios y obligaciones de actuación

1. Las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados incurso en un Conflicto de Interés deberán seguir, en todo caso, los siguientes principios generales de actuación:
 - a) Independencia y lealtad hacia la Sociedad y su Grupo, sin hacer primar los intereses propios frente a los de la Sociedad o del Grupo Siemens Gamesa.
 - b) Abstención de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto. En caso de que el Conflicto de Interés se refiera a una determinada operación, lo anterior se aplicará respecto de esta.
 - c) Comunicación al órgano que proceda conforme a las Normas de Gobierno Corporativo.
2. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Código de Conducta de la Sociedad y de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VIII. POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 22.- Concepto

Se consideran operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o indirecta a través de las sociedades integradas en el Grupo Siemens Gamesa y que tengan por objeto acciones de la Sociedad así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad (“Operaciones de Autocartera”)

Artículo 23.- Finalidad y requisitos de las obligaciones de autocartera

1. Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como:
 - (a) contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o a reducir la fluctuaciones de la cotización;
 - (b) ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, y
 - (c) cumplir con compromisos legítimos previamente contraídos.
2. Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas, determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar sus planes de adquisición o enajenación.
3. La Dirección General Financiera de la Sociedad será responsable de:
 - (a) gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la ley;
 - (b) establecer sistemas de autorización, control, registro y archivo de las Operaciones de Autocartera;
 - (c) informar a la Dirección de Ética y Cumplimiento, a petición de esta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las Operaciones de Autocartera realizadas;
 - (d) informar a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas de forma mensual cuando fuera exigible sobre los asuntos descritos en el apartado anterior; y
 - (e) dar cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la identidad del responsable de la gestión de autocartera y las Operaciones de Autocartera en cumplimiento de la normativa aplicable.

4. La Sociedad procurara que la gestión de autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades, asumiendo los gestores un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.

Artículo 24.- Operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones sobre valores o instrumentos financieros por cuenta propia.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores e Instrumentos Afectados u otros valores de sociedades cotizadas participadas por la Sociedad en caso de conocer las próximas actuaciones de la Sociedad en relación con dichos valores, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.
3. Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación a la Dirección de Ética y Cumplimiento establecidas en este Reglamento, los Gestores de Autocartera comunicarán a esta, al menos veinticuatro horas antes de cursar la orden correspondiente, la realización de operaciones por cuenta propia sobre Valores e Instrumentos Afectados u otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la Sociedad.

Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de veinticuatro horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener autorización previa para llevar a cabo la operación.

4. La obligación de comunicación recogida en el Capítulo III de este Reglamento se extenderá, para los Gestores de Autocartera, a la realización de operaciones por cuenta propia sobre otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la Sociedad, además de a las operaciones realizadas sobre Valores e Instrumentos Afectados.

CAPÍTULO IX. LA DIRECCIÓN DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO

Artículo 25.- La Dirección de Ética y Cumplimiento

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento es un órgano cuyo máximo responsable será designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas, de la que depende funcionalmente.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias y podrá recabar de otras Direcciones o Áreas de la Sociedad o sociedades del Grupo Siemens Gamesa su colaboración así como los datos, informaciones u opiniones que estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26.- Competencias

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento tendrá, junto con las demás competencias que le atribuye este Reglamento y las Normas de Gobierno Corporativo, las siguientes:
 - a) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y del Grupo Siemens

Gamesa de este Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores, por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados. A tal fin, desarrollará planes de formación en las áreas y destinado a las personas y con la periodicidad que se considere necesario.

- b) Declarar como Información Privilegiada la que resulte de las comunicaciones que se remitan a la Dirección de Ética y Cumplimiento en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.
 - c) Determinar las personas que quedan sujetas al Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que se establezca.
 - d) Determinar las medidas de seguridad referentes a la Información Privilegiada a que se hace referencia este Reglamento.
 - e) Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean remitidos a la Sociedad por los organismos reguladores, salvo que este Reglamento hubiera dispuesto de un régimen distinto.
 - f) Desarrollar los procedimientos o normas complementarias que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento, que podrán someterse a evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas de aplicación de este Reglamento.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento deberá remitir periódicamente y al menos con carácter trimestral a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Operaciones Vinculadas, un informe sobre la aplicación del Reglamento y de las decisiones adoptadas en su ejecución.

Asimismo, comunicará a la Secretaría del Consejo de Administración las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO X. INCUMPLIMIENTO

Artículo 27.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.